



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín - Antioquia, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

<b>Providencia</b>	<b>No. 031 de 2023</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>MARLENY DE JESUS DAVILA MARTINEZ</b> <b>C. C. 43.445.788</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>COLFONDOS S.A.PENSIONES Y</b> <b>CESANTIAS</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-05-017-2022-00406-00
<b>Procedencia</b>	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo al ordinario 2022-00406
<b>Tema y subtema</b>	Mandamiento de pago por costas procesales
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO

**MANDAMIENTO DE PAGO**

La señora **MARLENY DE JESUS DAVILA MARTINEZ** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libere mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)** por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro de proceso ordinario.
- Intereses legales
- Por las costas procesales del proceso ejecutivo.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

**HECHOS**

Presenta demanda ejecutiva laboral manifestando que, la parte actora promovió proceso ordinario laboral contra COLFONDOS S.A. conocido con el radicado 2022-00406, pretendiendo la ineficacia de la afiliación.

---

Asevera que éste Despacho y el tribunal Superior de Medellín, condenó a COLFONDOS S.A. por concepto de costas procesales y agencias en derecho, en primera instancia la suma de \$1.160.000 y en segunda, por una suma igual, para un total de \$2.320.000.

Manifiesta que la ejecutada adeuda las costas procesales.

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 050013105017 2022-00406-00, se tiene que se adelantó demanda promovida por la señora MARLENY DE JESUS DAVILA MARTÍNEZ en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.; en dicho proceso, mediante auto proferido el 11 de agosto de 2023 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, imponiendo costas a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y a cargo de COLFONDOS S.A., en los siguientes términos:

<b>CONSTANCIA SECRETARIAL</b>	
Medellin, Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)	
Atendiendo el auto que antecede, se procede con la liquidación de costas y agencias en derecho, así:	
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A. y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE</b>	
Agencias en derecho primera instancia	\$2.000.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$2.000.000.00</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A. y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE</b>	
Agencias en derecho primera instancia	\$1.160.000.00
Agencias en derecho Segunda instancia	\$1'160.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$2'320.000.00</b>
<b>LAURA CRISTINA SALDARRIAGA CEBALLOS</b>	
<b>SECRETARIA</b>	

Respecto a COLFONDOS S.A. que es la entidad contra la cual se ejecuta, conforme con lo observado en el sistema de depósitos judiciales, la entidad no ha consignado o constituido depósito judicial en favor de la ejecutante, por lo que e habrá de librarse mandamiento de pago.

Respecto a los **intereses legales**, consagrados en el artículo 1617 del C.C., **habrán de negarse** teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un

---

pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

*“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

***De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).***

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”*

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo

---

que se librar  mandamiento de pago por los conceptos arriba rese ados a los que fue condenada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

En m rito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELL N**, Administrando Justicia en nombre de la Rep blica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la v a ejecutiva laboral, a favor de la se ora **MARLENY DE JESUS DAVILA MARTINEZ** identificada con c dula de ciudadan a N  **43.445.788**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por el siguiente concepto:

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.

**SEGUNDO.** Se niega la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales.

**TERCERO. RECONOCER** personer a para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado NESTOR ANDR S AGUDELO S NCHEZ con tarjeta profesional No. 215.000 del C.S. de la J.

**CUARTO.** Se ordena **NOTIFICAR** a la entidad ejecutada, el mandamiento librado, en la forma prevista en el art culo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirti ndole que dispone del t rmino de cinco (5) d as para pagar, o de diez (10) d as para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los art culos 431 y 442 del C.G.P.

**La notificaci n a la ejecutada la realizar  el Despacho**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIF QUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

Sld.

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253c4c00516ade595908ecf0eebb8c4b33fa25947d5658061639cd0c84942062**

Documento generado en 17/10/2023 11:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**